Modifica el Código Penal para sancionar expresamente la suplantación de identidad en redes sociales

Boletín N°10411-07

I.- IDEAS GENERALES.

De acuerdo a datos proporcionados por las policías el delito de usurpación de nombre a través de redes sociales ha aumentado considerablemente a partir de las denuncias arribadas en tales organismos, como asimismo en las carpetas investigativas que lleva el Ministerio Público. Este aumento de denuncias con ocasión de la infracción de lo establecido en el artículo 214 del Código Penal, no solamente implica la aplicación de una norma penal al caso concreto, sino que también revela la escasa regulación legal que aun Internet y las redes sociales invisten en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, delitos como las injurias, la estafa, la suplantación, entre otras figuras penales tienen una regulación legal clara, sin embargo dichas figuras cambian de fisonomía cuando el ámbito de acción de los sujetos activos es precisamente tal plataforma computacional. Bajo este orden de ideas, estos ilícitos poseen ribetes que a nuestro juicio escapan de su regulación penal convencional, tanto desde la perspectiva del tipo como desde el ámbito procesal.

En lo que respecta al delito de usurpación de nombre previsto en el artículo 214 del Código Penal sigue el mismo criterio indicado con anterioridad, su regulación es antigua y no se encuentra actualizado a las nuevas maneras de relaciones interpersonales establecidas por la computación a través de Internet y las redes sociales sobre las que descansan.

No está demás indicar que la ley que protege la privacidad de las personas, constituye una legislación sancionada hace casi 25 años, en donde fue promovida y diseñada en un entorno en donde Internet, todavía, era una plataforma que no revestía la importancia que asume hoy en día.

El punto central en este ámbito, lo constituye la sensación de impunidad que otorga el anonimato y con ello la falta de elementos de prueba para enjuiciar a una personas por la comisión de este delito.

En nuestra legislación penal como ya lo hemos visto el artículo 214 del Código del ramo indica que "*el que usurpare el nombre de otro será castigado con presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado*".

Así las cosas, vemos que lo que determina la existencia del ilícito es la suplantación de la identidad de una persona, sin embargo para que sea pesquisable penalmente se requiere una cierta voluntad finalista del hechor, un ánimo de dañar, ya sea en la persona o bienes del afectado.

Más allá de lo indicado, no es un hecho aislado que personas pertenecientes al ámbito de lo público, como también a figuras del arte y espectáculo sean víctimas de suplantaciones de sus cuantas de twitter o facebook, situación que eventualmente pueden generar graves daños en sus personas como también en sus fuentes laborales.

De tal forma que nos encontramos ante un acto que si bien posee una regulación legal, su disciplinamiento normativo se hace cada vez más precario a la luz de la potencia que poseen las redes sociales en nuestra vida diaria.

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que, la necesidad de ir actualizando las normas a los requerimientos de la vida actual resulta ser un hecho imperioso con el objeto de sancionar directamente todas aquellas acciones que impliquen la consecución de ilícitos a través de las redes sociales, dañando con ello a las víctimas de estos lamentables sucesos.

2.- Que, sin dudas nos encontramos en presencia de una acción cada vez más recurrente que no posee una regulación legal explícita, más allá de lo que consagra el artículo 214 del Código Penal. A mayor abundamiento la facilidad para adulterar cuentas de twitter o facebook son verdaderamente asombrosas, disponibles todas estas para defraudar a terceros o para injuriar en un marco de absoluta impunidad.

3.- Que, tomando todo lo anterior en cuenta se hace necesaria una complementación de lo indicado en el artículo 214 del Código Penal, ampliando este tipo penal respecto de aquellas personas que suplanten el nombre de otras pero a través de redes sociales, no por alguna vía convencional.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que en esta oportunidad promovemos, castiga penalmente, de una forma expresa el delito de usurpación de identidad en redes sociales con la misma pena signada en el artículo 214 de nuestro Código Penal.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso 2° en el artículo 214 del Código Penal, de conformidad al siguiente texto:

"Con la misma pena establecida en el inciso anterior se sancionará a quien suplante la identidad de una persona a través de las redes sociales existentes en Internet"

GUSTAVO HASBÚN S.

DIPUTADO